



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00605

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por RV INMOBILIARIA S.A., contra ANA LUCÍA GARZÓN ALFONSO, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que en los documentos aportados no se acredita dicha circunstancia.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada ANA LUCÍA GARZÓN ALFONSO, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0070 fijado hoy 14 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00606

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular instaurada por **GESTIÓN CAPITAL S.A.S.**, en contra de la **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LAS MARÍAS S.A.S.**, **WILSON GEOVANNY PINTO VARGAS** y **HÉCTOR FANDIÑO ROJAS**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en las letras de cambio identificadas con los números 09/09*17 y 11/11*17.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportaron las letras de cambio que se pretende sean tenidas como títulos base de recaudo.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, por ausencia de estos.

Sin presencia de los títulos, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de las obligaciones, pues no es evidente que las pretendidas a ejecutar consten en un documento. La falta de aportación de los títulos valores, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **GESTIÓN KAPITAL S.A.S.**, en contra de la **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LAS MARÍAS S.A.S.**, **WILSON GEOVANNY PINTO VARGAS** y **HÉCTOR FANDIÑO ROJAS**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0070**, fijado hoy **14 de octubre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

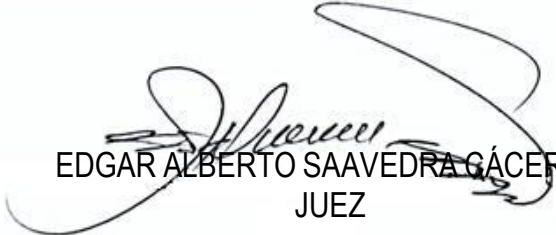
Rad. 2020-00608

De la revisión a la demanda instaurada por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MADELENA 9 PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **JAIME GUSTAVO CONCHA BUSTOS y AMALIA DEL SOCORRO LARA BUITRAGO**, se advierte que no se aportó el título ejecutivo base de ejecución; en efecto, nótese que se anexó un “estado de cuenta”, cuya falta de valor probatorio impide dar trámite a la demanda, al tratarse de un documento de tipo contable que no tiene valor probatorio en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en consonancia con lo estatuido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, luego no resulta suficiente para sustentar el mandamiento de pago; por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0070 fijado hoy **14 de octubre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaría

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00611

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J VARGAS P.H., contra MARÍA ALCIRA RUÍZ GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificación expedida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en la que obre la representación legal actualizada de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J VARGAS P.H., en cabeza de la señora CLAUDIA PATRICIA CABALLERO VILLALOBOS, toda vez que la aportada tiene vigencia hasta el 8 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0070 fijado hoy 14 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00613

Una vez revisada la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **SANTIAGO RODRÍGUEZ PINEDA**, en contra de **JUAN PABLO ARÉVALO PARRA, SERGIO IVÁN CASTAÑO CABRERA, JORGE ARTURO DÁVILA CUBILLOS, CARINA DÁVILA CABRERA, MARIANELLA CABRERA CÁRDENAS y ELINARCO GARAY ORTÍZ**, encuentra este Despacho que carece de competencia para su conocimiento, en primer lugar, por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del CGP, por virtud del cual cuando coexistan juzgados civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple, éstos últimos conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía, *ergo*, los primeros tramitarán los de menor cuantía.

En segundo lugar, al revisar el valor de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos adeudados, se observa que estos ascienden a la suma de **(\$146.635.231.00)**, destacándose que la cuantía del asunto es superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 *smlmv*), siendo este de menor cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, la competencia le está asignada a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de esta capital que por reparto corresponda. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ